

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00374/INFOEM/AD/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.- FECHA DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.** Con fecha 06 (seis) de Febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, realizó solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013." (sic)*

La solicitud de acceso a datos personales presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00001/SAASCAEM/AD/2014**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del sistema automatizado, es decir **SAIMEX**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 11 (once) de febrero de 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:** 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:** SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*“Folio de la solicitud: 00001/SAASCAEM/AD/2014*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD, CON FOLIO N° 00001/SAASCAEM/AD/2014, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

## ATENTAMENTE

### *Responsable de la Unidad de Información*

SILVESTRE CRUZ CRUZ

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE."(sic)

**Se adjuntó Archivo pdf, cuyo contenido es:**

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

  
GOBIERNO DE MÉXICO TRABAJA Y LOGRA  
enGRANDE

**"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"**

Naucalpan, México a 10 de febrero de 2014.

[REDACTED]

**Presente.**

*En respuesta a su solicitud No. 00001/SAASCAEM/AD/2014 de fecha 6 de febrero del presente año, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y recibida en este Organismo el mismo día, mediante la cual solicita copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013.*

*En cumplimiento a los estatutos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 41 el cual se transcribe a la letra... "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".*

*Al respecto, me permito comunicarle que la información solicitada está fundada y motivada en dicho Artículo ya que ésta no emana del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, por tratarse de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares donde el SAASCAEM no forma parte integrante del mismo.*

*Sin más por el momento, quedo de Usted,*

**Atentamente.**

  
T.C. Miguel Malagón Reyes  
Suplente de la Dirección de Operación

Calle: 100, Col. El Parque, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53000, TEL: 01 723 3284-4554, 3284-4555, FAX: 3284-4551  
C. Fernando Arzaluz Nava - Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico e Informática  
Archivo/Minutario

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
SISTEMAS DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
www.edemex.gob.mx/teoloyucan

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 04 cuatro de marzo de dos mil catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00001/SAASCAEM/AD/2014." (sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"El articulo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios no tiene aplicación a la información solicitada, pues dicha información debe obrar en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM).*

*El articulo mencionado no exige, como lo señala el SAASCAEM en su respuesta, que la información "emané" del SAASCAEM, sino simplemente que obre en sus archivos.*

*La referencia en la respuesta del SAASCAEM a un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares" tampoco tiene aplicación alguna a la información solicitada que consiste en "copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos vehiculares realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013.*

*El SAASCAEM no es un particular, sino un organismo público descentralizado con carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, por lo que la información solicitada debe ser entregada. Dicha información está relacionada con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, a cuya celebración compareció el SAASCAEM. El referido Título de Concesión, otorgado por el Gobierno del Estado de México, no es ni puede ser considerado como un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares." (sic)*

Como documento anexo al recurso de revisión **EL RECURRENTE** Adjunto el documento que fue proporcionado como anexo en la respuesta, motivo por el cual ya no se plasma por ya encontrarse en el cuerpo de la presente.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00374/INFOEM/AD/RR/2014**.

**EXPEDIENTE:** 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:** SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBIGADO** en fecha 07 siete de Marzo de 2014 presentó el informe de Justificación, tal como se advierte a continuación.

“Folio de la solicitud: 00001/SAASCAEM/AD/2014

SE ENVÍA INFORME JUSTIFICATIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN NO. 00374/INFOEM/IP/RR/2014, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD 00001/SAASCAEM/IP/2014.

ATENTAMENTE  
*Responsable de la Unidad de Informacion*  
SILVESTRE CRUZ CRUZ  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE" (SIC)

## Archivo adjunto inf justificativo .pdf:

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



[REDACTED]

VS.

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO.

C.COMISIONADO DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE:

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de jefe de la Unidad de Información, del  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para  
exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los  
numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la  
Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información  
Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o  
Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán  
observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

Ante Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y  
Municipios; rindo el INFORME JUSTIFICADO, dentro del Recurso de Revisión  
interpuesto por el C. [REDACTED] con número de folio  
00001/SAASCAEM/AD/2014, en contra de actos del SISTEMA DE AUTOPISTAS,



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
CALLE MATEO N° 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 63396, TELSI: (55) 5385-0564, 5385-0565; FAX: 5385-0531  
[www.edctm.gob.mx/revision](http://www.edctm.gob.mx/revision)

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE
<p>AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos.</p>	
<p><b>INFORME DE JUSTIFICACIÓN</b></p>	
<p><b>I.- ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.</b></p>	
<p>Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:</p>	
<p>"El Artículo 41 de la Ley en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no tiene aplicación a la información solicitada, pues dicha información debe obser en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM). El artículo mencionado no exige, como lo señala el SAASCAEM en su respuesta, que la información "emanante" del SAASCAEM, sino simplemente que obren en sus archivos. La referencia en la respuesta del SAASCAEM a un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares" tampoco tiene aplicación alguna a la información solicitada que consistió en "copias de los documentos en los que conste el resultado de conteos vehiculares realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operaciones del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013. El SAASCAEM no es un particular, sino un organismo público descentralizado con carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, por lo que la información solicitada debe ser entregada. Dicha información está solicitada con el Título de Concesión del Círculo Exterior Mexiquense, a cuya celebración compareció el SAASCAEM. El referido Título de Concesión otorgado por el Gobierno del Estado de México, no es ni puede ser considerado como un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares".</p>	
<p><b>HECHOS</b></p>	
<p>I.- Con fecha 06 de febrero de dos mil catorce, se presentó en La Secretaría de Comunicaciones solicitud de información pública, a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM) por parte del C. [REDACTED] mediante la cual requiere lo siguiente:</p>	
 <p>SECRETARIA DE COMUNICACIONES SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DIRECCIÓN: 3, COL. EL PARQUE, MEXALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52100, TELÉFONOS: 55564444, 55564450, 55564451 www.sicosiem.gob.mx</p>	

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

  
GOBIERNO QUE TRABAJA Y LUJOS  
**enGRANDE**

I.- *Copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.) que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013.*

II.- *Derivado de dicha solicitud el Sistema de Control de Información del Estado de México (SICOSIEM) le asignó el número de expediente 00001 /SAASCAEM/AD/2014.*

III.- *Con fecha diez de febrero del dos mil catorce, el T.C. Miguel Malagón Reyes, Suplente de la Dirección de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, emite el escrito donde se da a conocer que "LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES".*

IV.- *Con fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, se recibió por conducto del SAIMEX una solicitud de información, en un formato de recurso de revisión presentada por el C. [REDACTED] mediante el cual requiere se le proporcione "Copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.) que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013".*

  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
INVESTIGACIÓN 3,000 EN PARQUE HACIENDA DE HUICHOL, ESTADO DE MÉXICO, CP 52086, TELÉFONO: (525) 4206-4744, 0395-0543, FAX: 5204-4518  
[www.siac.gob.mx](http://www.siac.gob.mx)

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



#### CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la 'Gaceta del Gobierno', el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

#### FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.83 del Código Administrativo del Estado de México, y los artículos,

#### ARGUMENTOS

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impore el principio de máxima seguridad y secrecía para trasparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

DAMNITATO No. 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53146, TEL: (64) 5285-6544, 5295-0069; FAX: 5285-4531  
[www.sistema-de-autopistas.gob.mx](http://www.sistema-de-autopistas.gob.mx)

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

  
GOBIERNO DEL TRABAJO Y JUSTICIA  
**enGRANDE**

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. [REDACTED] puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

Por lo que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información contenida en la copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013, ya que contiene información que no se considera pública, ni pública de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme al artículo 41 de la Ley de la materia.

Artículo 11.- Los sujetos Obligados sólo proporcionaron la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

A la lectura del artículo que nos precede podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza no son generados por la autoridad que represento.

Por lo antes fundado y motivado, El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México:

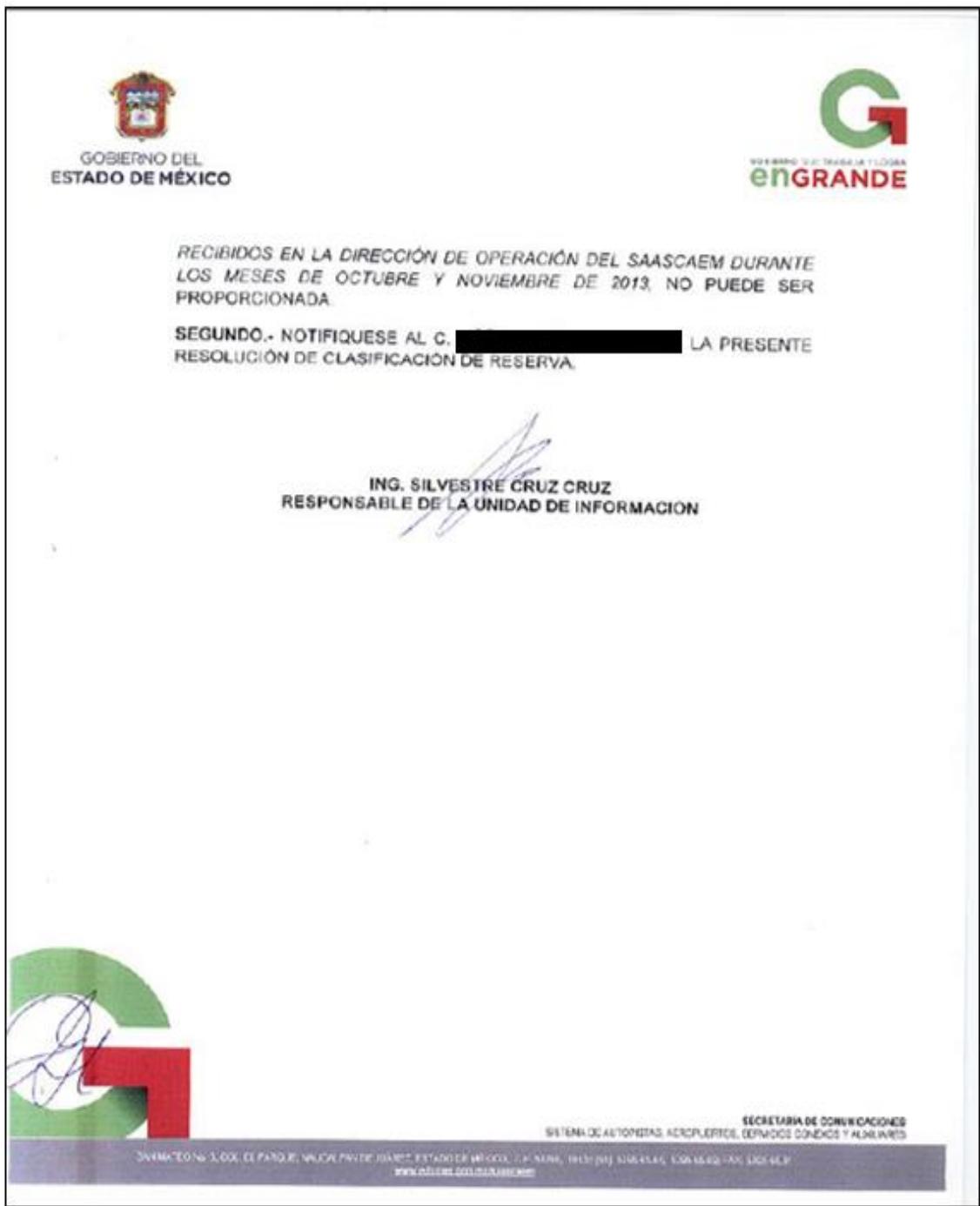
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA QUE LA INFORMACIÓN EN LOS QUE CONSTE EL RESULTADO DE CONTEOS DE VEHÍCULOS REALIZADOS A SOLICITUD DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO (EL "SAASCAEM") EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO (CÍRCULO EXTERIOR MEXIQUENSE), POR PERSONAS DISTINTAS DEL CONCESIONARIO (CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.), QUE HUBIERAN SIDO**



SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
AV. MIGUEL ALEMÁN 1, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 150, TEL: (55) 500 00000, FAX: (55) 500 00000  
[www.sascaem.gob.mx](http://www.sascaem.gob.mx)

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso 00374/INFOEM/AD/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 12 (doce) de Febrero de 2014 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (cuatro) de Marzo del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 04 (cuatro) de marzo del 2014, se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso e identidad de lo solicitado.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad del RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** El ahora RECURRENTE, según se acredita con la información que obra en el expediente electrónico abierto por este instituto, requirió al **SUJETO OBLIGADO**, el acceso a datos personales en los siguientes términos:

*"Copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013."(sic)*

De la oración anterior, se advierte que se requiere en términos generales información respecto de documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013. Documentos relacionados con una Concesión.

Ahora bien es de referir que no existe información relacionada con el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de datos personales, también es de advertir que el solicitante no se ostenta en su escrito de solicitud como titular de los datos personales o representante de él, por lo que debe entenderse entonces que el solicitante pretendió ejercer su derecho de acceso a la información en lugar del derecho a la protección de datos personales.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Dicha apreciación se refuerza con las actuaciones que obran en el expediente electrónico abierto por este Instituto, en donde **EL SUJETO OBLIGADO** refiere conocer de documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013, por ende dicha solicitud responde a una solicitud de acceso a la información y no de acceso a datos personales; por su parte, el propio solicitante ahora como **RECURRENTE**, impugna dicha actuación, en tanto que refiere que: *“El articulo 41 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios no tiene aplicación a la información solicitada, pues dicha información debe obrar en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM). El articulo mencionado no exige, como lo señala el SAASCAEM en su respuesta, que la información “emané” del SAASCAEM, sino simplemente que obre en sus archivos. La referencia en la respuesta del SAASCAEM a un “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares” tampoco tiene aplicación alguna a la información solicitada que consiste en “copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos vehiculares realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013. El SAASCAEM no es un particular, sino un organismo público descentralizado con carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, por lo que la información solicitada debe ser entregada. Dicha información está relacionada con el Titulo de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, a cuya celebración compareció el SAASCAEM. El referido Titulo de Concesión, otorgado por el Gobierno del Estado de México, no es ni puede ser considerado como un “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares.”.*

Lo anterior fija el hecho de que **EL RECURRENTE** en forma errónea formuló su solicitud por una vía diversa, en tanto que no se está en presencia del ejercicio del derecho a la protección de los datos personales en su vertiente de acceso, sino que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, no es la primera vez que un particular en forma errónea, alentado por el desconocimiento, utiliza una vía diversa con el fin de obtener información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, trátese de datos personales o de información pública.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del 2012, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Así, se tiene que la **Ley de Protección de Datos Personales**, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

#### ***Del Objeto de la Ley***

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.*

#### ***De la finalidad de la Ley***

**Artículo 2.** *Son finalidades de la presente Ley:*

- I. *Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;*
- II. *Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos: y*
- III. *Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.*

#### ***De los Sujetos Obligados***

**Artículo 3.** *Los Sujetos obligados son los siguientes:*

- I. *El Poder Ejecutivo,*
- II. *El Poder Legislativo;*
- III. *El Poder Judicial;*
- IV. *Los Ayuntamientos;*
- V. *Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. *Los Tribunales Administrativos;*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

#### *Glosario*

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

#### *Principios*

**Artículo 6.** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

#### *Derechos*

**Artículo 25.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

#### *Medidas de Seguridad*

**Artículo 58.** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

...”

#### *Tipos y Niveles de Seguridad*

**Artículo 59.-** El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

...

#### *B. Niveles de seguridad:*

**II. Medio.-** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, **datos patrimoniales**, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

- a) Responsable de seguridad;
  - b) Auditoría;
  - c) Control de acceso físico; y
  - d) Pruebas con datos reales.
- ...

***Del Órgano Garante***

**Artículo 65.** *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.*

Los enunciados jurídicos citados, disponen en forma destacada lo siguiente:

- Que la Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados.
- Que se establecen los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.
- Que tiene como finalidades, entre otras, las de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Que son Sujetos obligados a la observancia de la Ley, el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Ayuntamientos; los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y los Tribunales Administrativos.
- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.
- Que para efectos de la Ley, se entiende por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

- Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- Que existen medidas de seguridad que deben adoptar los Sujetos Obligados.
- Que deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel medio a los sistemas de datos que contengan datos personales de carácter patrimonial.
- Que el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, lo formula el propio titular o de ser el caso, su representante, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.

Como corolario de lo anterior, se refrenda el hecho de que no se está en presencia del ejercicio a la protección de los datos personales y por lo tanto, la vía empleada por el ahora RECURRENTE no es la adecuada.

No obstante lo anterior, en efecto, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** entendió claramente que lo solicitado formaba parte del ejercicio del derecho de acceso a la información, y no así, de la protección de datos personales en su vertiente de acceso a los mismos, razón por la cual le dio la tramitación como acceso a información.

De la misma manera, se advierte que se cubrieron los requisitos que la Ley de Acceso a la Información establece en el artículo 43, por lo que se refiere a requerimientos de documentación en poder de los Sujetos Obligados, como se transcribe a continuación:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

- I. *El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. *La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. *Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. *Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Por ello, es inconcuso que si bien el formato empleado no es el propicio para la obtención de información de acceso público, ello no se constituye como un obstáculo insalvable en tanto que se actualizaron las dos circunstancias citadas, como son, el entendimiento claro del **SUJETO OBLIGADO** de que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información, y el cumplimiento de las formalidades que exige el marco jurídico en materia de acceso a la información para dar trámite a las solicitudes respectivas.

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** fue correcto al enderezar el procedimiento y encauzarlo como de solicitud de acceso a la información. A mayor abundamiento por analogía el criterio 0008-09 emitido por IFAI que refiere lo siguiente:

*Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

***Expedientes:***

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal  
 2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal  
 1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.  
 4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
 2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

Expuesto lo anterior, una vez enderezado y justificado el análisis como solicitud de acceso a la información, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:***

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no se localizó en la página indicada por el **SUJETO OBLIGADO** la información solicitada por el **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:***

- I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. *Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. *Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

En la especie, **EL RECURRENTE**, solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**:

*"Copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013."(sic)*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que en cumplimiento a los estatutos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 41 el cual se transcribe a la letra....Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada está fundada y motivada en dicho Artículo ya que esta no emana del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México, por tratarse de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares donde el SAASCAEM no forma parte integrante del mismo.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presentó recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la respuesta a la solicitud de información 0001/SAASCAEM/AD/2014."(sic). Manifestando como motivo de inconformidad que el artículo 41 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios no tiene aplicación a la información solicitada, pues dicha información debe obrar en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM). Por lo que el artículo mencionado no exige, como lo señala el SAASCAEM en su respuesta, que la información "emane" del SAASCAEM, sino simplemente que obre en sus archivos. La referencia en la respuesta del SAASCAEM a un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares" tampoco tiene aplicación alguna a la información solicitada que consiste en "copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos vehiculares realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013. Señalando además que el SAASCAEM no es un particular, sino un organismo público descentralizado con carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, por lo que la información solicitada debe ser entregada. Dicha información está relacionada con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, a cuya celebración compareció el SAASCAEM. El referido Título de Concesión, otorgado por el Gobierno del Estado de

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

México, no es ni puede ser considerado como un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares." (sic)

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en el que señala que resulta imposible que el Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información contenida en la copia de los documentos en los que conste en resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por persona distinta del Concesionario (Concesionaria Mexiquense S.A de C.V.) que hubieran sido recibidos en los Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013, ya que contiene información que no se considera pública, ni pública de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme al artículo 41 de la Ley de la materia.

*Artículo 11.- Los Sujeto Obligados sólo proporcionaran la información que genere en ejercicio de sus atribuciones.*

A la Lectura del artículo que nos precede podemos concluir la no responsabilidad por parte del **SISTEMA DE AUTOPISTAS Y AEROPUERTOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO** para la presentación de documentos que por su naturaleza no son generados por la autoridad que represento.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** confirma que la información en los que conste el resultados de Conteos de vehículos realizados a solicitud del **SISTEMA DE AUTOPISTAS Y AEROPUERTOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO** (EL "SAASCAEM") EN EL **SISTEMA CARRRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO** (CIUCITO EXTERIOR MEXIQUENSE). POR PERSONAS DISTINTAS DEL CONCESIONARIO (CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.), que hubieran sido recibidos en la dirección de operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013, no puede ser proporcionada.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

- Realizar un análisis de la respuesta que fuera remitida al RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.
- La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.**

Primeramente conviene reiterar la solicitud del RECURRENTE:

- *Copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013 "(sic)*

Ante dicha solicitud el SUJETO OBLIGADO respondió que la información solicitada está fundada y motivada en el artículo 41 ya que está no emana del Sistema de Autopistas, Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México, por tratarse de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares donde el SAASCAEM no forma parte integrante del mismo.

Finalmente el SUJETO OBLIGADO rindió informe justificado en el que señala que resulta imposible que el Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información contenida en la copia de los documentos en los que conste en resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por persona distinta del Concesionario (Concesionaria Mexiquense S.A de C.V.) que hubieran sido recibidos en los Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013, ya que contiene información que no se

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

considera pública, ni pública de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior se tiene que los argumentos para no hacer entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** se reducen a los siguientes:

- i) Que al no ser información que genere el **SUJETO OBLIGADO** y de acuerdo al artículo 11 no está compelido a hacer entrega de los mismos, es decir porque es un documento que de origen no emana del sujeto obligado conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.
- ii) Que contiene información que no se considera pública, ni publica de oficio.

Precisado lo anterior corresponde entrar al estudio y análisis del **-primer argumento-** hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO**:

**i) Que al no ser información que genere el SUJETO OBLIGADO y de acuerdo al artículo 11 no está compelido a hacer entrega de los mismos, es decir porque es un documento que de origen no emana del SUJETO OBLIGADO conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia**

Al respecto debe quedar claro al **SUJETO OBLIGADO** que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial, por lo que si bien numeral artículo 11 invocado por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información refiere textualmente que se define como Información Pública, a: *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*, lo anterior no debe interpretarse de manera restrictiva considerando como información pública únicamente la generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo hace el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que:

*"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De igual manera el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que:

*"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que:

*"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

Por su parte, el **inciso XV del artículo 2 de la Ley en la materia**, define como documentos a:

*"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

**A mayor abundamiento conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados.**

En este entendido, este Órgano Garante emitió el criterio 002-11, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre del año 2011, el cual describe los

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

alcances del concepto de Información Pública en materia de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2  
2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

*Precedentes:*

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por ello, se desestima el argumento hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información al referir que únicamente se considera como información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados **generen** en el ejercicio de sus atribuciones, pues tal como ha quedado precisado el alcance del derecho de acceso a la información no solo implica la información generada en el ejercicio de la atribuciones de los sujetos obligados, sino que consiste en la prerrogativa constitucional que se le reconoce a las personas, para acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, incluso se estima que la información obra en los Archivos del SUJETO OBLIGADO en tanto que vía informe justificado su Titular de la Unidad de Información indico “....Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comentó, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C..., puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley”, así mismo señala “....ya que contiene información que no se considera pública, ni publica de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme al artículo 41 de la Ley de la materia. ....”. Lo anterior sin duda supone la existencia de la información. Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, señala una imposibilidad para su entrega, misma que es ajena a la competencia para administrar o poseer la información.

En el caso particular dicha imposibilidad arroga que la información solicitada se administra o posee, lo anterior a que dicha imposibilidad no atiende a una inexistencia por lo que implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, por tanto, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que la información materia del recurso, se obra en sus archivos.

**En continuación con el análisis con el -segundo alegato- del SUJETO OBLIGADO para negar la información:**

ii) Que contiene información que no se considera pública, ni publica de oficio.

En este sentido sirve citar lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Titular de la Unidad de Información vía informe justificado:

#### **CONSIDERANDOS**

1.- *Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la “Gaceta del Gobierno”, el treinta y uno de enero del*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

#### **FUNDAMENTOS**

*Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.83 de Código Administrativo del estado de México, y los artículos.*

#### **ARGUMENTOS**

*Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter de público de la información en posesión de los Sujetos Obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que las sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.*

*Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comentó, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C.... puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*Por lo que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información contenida en la copia de los documentos en los que conste el resultados de Conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema De Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado De México (EL "SAASCAEM") En El Sistema Carrretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense). Por personas distintas del Concesionario (CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013, ya que contiene información que no se considera pública, ni publica de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme al artículo 41 de la Ley de la materia.*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Artículo 11.- Los Sujeto Obligados sólo proporcionaran la información que genere en ejercicio de sus atribuciones.*

*A la Lectura del artículo que nos precede podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS Y AEROPUERTOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza no son generados por la autoridad que represento.*

*Por lo antes fundado y motivado: El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA QUE LA INFORMACIÓN EN LOS QUE CONSTE EL RESULTADO DE CONTEOS DE VEHÍCULOS REALIZADOS A SOLICITUD DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS Y AEROPUERTOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM") EN EL SISTEMA CARRRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO (CIUCITO EXTERIOR MEXIQUENSE). POR PERSONAS DISTINTAS DEL CONCESIONARIO (CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.), QUE HUBIERAN SIDO RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEL SAASCAEM DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2013, NO PUEDE SER PROPORCIONADA.**

Precisado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

"...)

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...** 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el**

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

*ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.*

*(...)"*

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6º constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de “*que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes*”. Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, “*deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*”.<sup>1</sup>

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que “*la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*”

---

<sup>1</sup> Artículo 60.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5°, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

A este respecto es que la Ley de Transparencia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido como se externó el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**\* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**\* De la declaración conjunta

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

\*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.80.A.131 A, IUS: 170998.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.\*** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

#### **Criterio 08/2006**

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado. - 5 de julio de 2006. - Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.\***  
En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

*Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P.J. 45/2007, IUS: 170722.*

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen **únicamente dos excepciones** a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>2</sup>, **debe determinarse reservada de manera temporal, y**
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse **sin establecer una temporalidad para ello.**

Ahora bien, para que operen las restricciones **-repetimos excepcionales-** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso:

---

<sup>2</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**i) POR LO ANTES MENCIONADO, ES NECESARIO DETERMINAR DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS EXIGENCIAS LEGALES PARA CONSIDERAR LA INFORMACION DE “ACCESO RESERVADO”:**

En este sentido resulta necesario señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

Además cabe relatar que los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Del análisis de la Ley de la materia se observa que para el caso de Reservar la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)
- **La existencia de elementos objetivos** que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

**En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:**

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

- **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley;
- **Por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;
- **Por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En efecto se puede puntualizar que para el caso de la Reserva se requiere la emisión Acuerdo fundado y motivado, en el que se indique actualización de una de las hipótesis normativas de los artículos 20 de la Ley de la materia.

Es decir lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Efectivamente, la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(A) En los **-Elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

(B) Por su parte como **-Elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

ii) **AHORA BIEN, ES NECESARIO FIJAR DE FORMA CLARA Y PRECISA LOS EXIGENCIAS LEGALES PARA CONSIDERAR LA INFORMACION DE "ACCESO CONFIDENCIAL":**

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

En la Ley de la materia, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

A mayor abundamiento la **Ley de Transparencia** invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*III. a XVI. ...*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Además para clasificar la información, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

***CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.***

***CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **-repetimos excepcionales-** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con **un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

En efecto para **clasificar la información como Confidencial**, es importante lo siguiente:

- Que se demuestre mediante un razonamiento Lógico Jurídico que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, para lo cual no

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

solo debe especificarse la fracción que se actualiza del artículo 25 de la Ley (*debida fundamentación*); y los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, sino también se debe exponer o precisar cuál es el bien jurídico que se vulneraría si se difunde o se da acceso a la información, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley señalar el dato personal, la Ley o Disposición Legal que se vulneraría (*debida motivación*).

- Y siempre y cuando **no haya una causa de interés público** o también denominada **prueba de interés público** que justifique la difusión de la información, sino que se limitó a exponer solo la fundamentación de las razones de su clasificación en la respuesta, sin el debido acuerdo de comité respuesta lo que deja en estado de incertidumbre respecto de las formalidades exigidas por la LEY.

De igual forma, para clasificar determinada información como CONFIDENCIAL se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos**.

(1) En los **-Elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

(2) Por su parte como **-Elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, sino también se debe exponer o precisar cuál es el bien jurídico que se vulneraría si se difunde o se da acceso a la información, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley.

Consecuentemente, esta ponencia observa que nuestro marco constitucional y local establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de **manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.**

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

En este sentido el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Derivado del párrafo anterior, este Instituto identifica que en la respuesta proporcionada se expresa lo siguiente:

- Que contiene información que no se considera pública, ni publica de oficio

Tal como se observa el Sujeto Obligado no expone si dicha información es de carácter Reservado o Confidencial, sino se limita a exponer una **imposibilidad para la entrega de la información en base a que dicha información** no se considera pública, ni publica de oficio y si bien refiere *que la liberación de la totalidad de la información solicitada puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley*, lo cierto es que no se advierten elementos que diluciden una clasificación en términos de lo que establece la ley de la materia en Acceso a la Información.

Como ha quedado asentado, a lo largo de la presente resolución, las excepciones a la ley son únicamente conciernen a la Reserva o bien la Confidencialidad, derivado de lo antes

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

expuesto, es dable precisar que este Instituto no encuentra razón, que permita deducir o inferir que la difusión de la información negada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente se trate de Información que pueda ser acceso restringido ya sea por señalar que es de carácter confidencial o bien Reservado.

Pues incluso tal como se acoto en cualquiera de las dos excepciones que establece la LEY su actuar no se ajusta a las exigencias que establece nuestro marco constitucional y local; es decir a la emisión del Acuerdo de Clasificación, lo cual sin duda le resta eficacia a la respuesta emitida.

En este orden de ideas se considera resultan fundados los agravios del particular a razón de que si bien el **SUJETO OBLIGADO** remite alude a que la información es de acceso restringido por Reserva, lo cierto es que al no haber acompañado el acuerdo de clasificación desde si respuesta el mismo debe desestimarse es que en la misma no se encuentra publicada la información solicitada.

A mayor abundamiento, la información es de acceso público debido al interés general que se tiene, pues las autopistas de cuota han sido eje fundamental en el desarrollo económico del país durante los últimos cincuenta años, ya que han integrado y comunicado a diversas zonas y regiones, lo que ha facilitado su comunicación con el país.

En México la red de autopistas, al igual que en otros países que cuentan con sistemas de carreteras de cuota, ofrece a los usuarios ahorros en tiempo de recorrido, consumo de combustible y desgaste de vehículos. Evidentemente, la construcción de carreteras de cuota en el Estado ha generado importantes movimientos de protesta por los abusos sobre los aumentos en las tarifas. Es necesario señalar que en el caso de las carreteras que forman la red de autopistas, la mayoría de ellas están concesionadas, por lo que al ser la **concesión** administrativa el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.

Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
	Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
	MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificar en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda **concesión**, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.

Las formas de extinción de la concesión administrativa las podemos dividir en dos grandes apartados: 1. Causas imputables a las partes intervenientes en la relación concesional; y 2. Causas ajenas a las partes intervenientes en la relación concesional.

- **Dentro de las causas imputables a las partes, encontramos:**

1. La rescisión. Es una forma de extinción de la concesión que puede ser pactada entre las partes en el momento de la concesión o como consecuencia de un incumplimiento por parte del concesionario.
2. La reversión. Es la forma de extinción que consiste en la voluntad de la administración de pasar a su dominio los bienes que utiliza el particular concesionario en la prestación del servicio público concesionado o la explotación de cierto bien; su justificación es evitar el interrumpir el servicio o la explotación de un bien, evitando afectar a la colectividad.

- **Dentro de las causas ajenas a las partes podemos citar:**

1. El rescate. Consiste en la prestación directa que hace el Estado de un servicio público o la explotación de un bien de su propiedad que hubiera sido concesionado a un particular, por así convenir a sus intereses, debiendo indemnizar al concesionario por los perjuicios que le ocasiona al no obtener las ganancias programadas en el plazo que faltaba para que se cumpliera el término de la concesión.
2. La caducidad. Es una forma de extinción en las que se toman en cuenta ciertas fallas en la prestación de un servicio o explotación de un bien, que

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

bien pueden ser motivo de una sanción administrativa o económica, pero la administración opta por la terminación del contrato.

3. La cesación del objeto de la concesión. La cesación del objeto de la concesión se da cuando deja de existir en la realidad la necesidad de la prestación del servicio concesionado o el bien que se explotaba, o cesa en general el objeto para que fueran creadas

Por lo anterior se puede determinar un interés general de conocer la información dado que se establecen disposiciones de aplicación en materia de concesiones y permisos, previéndose la forma de su terminación y las causas de su revocación, por lo que los requisitos para su otorgamiento, el desempeño en la ejecución, operación y explotación; así como su supervisión sin duda reflejan si se ejecutan prácticas irregulares de la función pública, tanto para su otorgamiento como para su extinción.

En el caso de los numerosos documentos que sirven de fundamento jurídico para el otorgamiento de la concesión, se determina si esta se niega o se concede verificando si se cumple o no con los requisitos contenidos en todos estos documentos.

En ese orden de ideas, es necesario considerar un interés público por conocer la información relacionada con la concesión referida en la solicitud de información, y que radica en el hecho de conocer quienes cumplen con los requisitos señalados en las leyes y que, en consecuencia, se les otorgó una concesión o permiso, lo que abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe mencionar que si bien la información requerida no es información pública de oficio, sí es información pública y vinculada a información pública de oficio por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados dos obligaciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información; la **primera**, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La **segunda** obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página *web* de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo-, en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley de la materia los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 13 de la ley de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO  
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

*TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION*

*Capítulo I  
De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*...*

*XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.*

A mayor abundamiento los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, publicados en la Gaceta de Gobierno el 02 de abril de 2013, establecen al respecto:

*Sección XVII  
De los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones*

*Artículo 29. En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan.*

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

1. **Autorización:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.
2. **Permiso:** Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.
3. **Licencia:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.
4. **Concesión:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).
3. Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.
4. Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.
5. Monto de contribución pagado por el titular.
6. Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).
7. Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.
8. Número de expediente.
9. En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Énfasis añadido

Como es posible observar, de los preceptos aludidos queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos relativos a la expedición de concesiones, permisos autorizaciones, licencias. Por lo tanto, la información en cuestión es información que se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

En esta tesis, es que los expedientes sobre el otorgamiento, la ejecución, la supervisión y extinción estos, son por regla general información pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) La necesidad de cumplir son los requisitos esenciales para la obtención de la Concesión limitando acuerdos discretionarios
- 2) Se transparenta el otorgamiento de concesiones a los particulares que tienen la competencia de concesionar.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento, fijando que se cumplan con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control en el procedimiento para su otorgamiento, ejecución, supervisión y extinción, fortaleciendo la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejecución, supervisión y extinción.

Luego entonces, debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE, vía EL SAIMEX**, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, toda vez que con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se satisface el derecho de acceso a la información y ante tal circunstancia resulta adecuado instruir al **SUJETO OBLIGADO** realice la entrega de la información por la **VIA SAIMEX**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE:	00374/INFOEM/AD/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal de la fracción I y IV del artículo 71 de la **LEY**, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto hubo una respuesta se estima que esta resulta desfavorable y que se le negó la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión fundados los agravios y los motivos de inconformidad del RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución.**

**SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en VIA SAIMEX, el soporte documental que contenga la información solicitada por el **RECURRENTE** consistente en:

- *"Copia de los documentos en los que conste el resultado de conteos de vehículos realizados a solicitud del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por personas distintas del Concesionario (Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.), que hubieran sido recibidos en la Dirección de Operación del SAASCAEM durante los meses de octubre y noviembre de 2013."(sic)*

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso

**EXPEDIENTE:** 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:** SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de “EL SUJETO OBLIGADO” para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
 OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
                   Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
                   MEXICO.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
                   TAMAYO.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO**  
 DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA

EXPEDIENTE: 00374/INFOEM/AD/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO  
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS  
MIL CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00374/INFOEM/IP/RR/2014.